

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020), al Despacho de la señora Juez, para reprogramar la diligencia.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

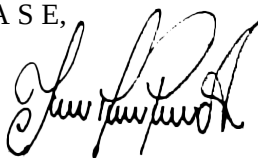
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001310503620140048100

Con el objeto de continuar, con el trámite de la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y la S.S., se fija fecha para su celebración para el día 22 de febrero del 2022 a las 8:30 a.m.

Por secretaría se deberá remitir, vía correo electrónico, la invitación a la audiencia virtual y el enlace al expediente digitalizado.

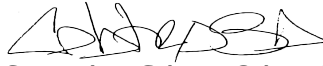
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora juez, con el cuestionario aportado por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620140058700

Revisado el cuestionario aportado, se acepta la formulación de las preguntas Nos. 1, 2, 5 y 6 y en lo que respecta a las Nos. 3 y 4, se **reformulan**, en los siguientes términos:

- Pregunta No. 3: precise si en calidad de contratante verificó el pago de los aportes seguridad social de los trabajadores del CONSORCIO LA LUZ.
- Indique que pagos y a quienes, se realizaron en virtud del contrato No. 113 de 2011.

Con fundamento a lo anterior y acorde a lo establecido en la audiencia llevada a cabo el 30 de septiembre de 2021, a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, empieza a contar el término para que la encartada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MANTENIMIENTO VIAL presente el respectivo informe, en los términos del artículo 195 del C.G.P

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 12 de octubre de 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 104.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020), al Despacho de la señora Juez, para reprogramar la diligencia.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001310503620140080100

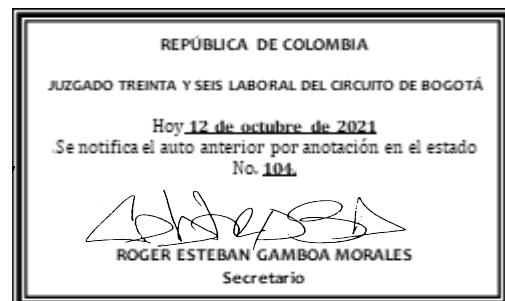
Con el objeto de continuar, con el trámite de la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y la SS, se fija fecha para su celebración para el día 1° de marzo del 2022 a las 8:30 a.m

Por secretaría se deberá remitir, vía correo electrónico, la invitación a la audiencia virtual y el enlace al expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario, precisando que el recurrente no canceló las expensas de las copias para que se surtiera el recurso de apelación y obra poder del ADRES.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

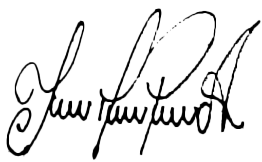
Rad. 11001310503620150023900

En la medida en que el recurrente no canceló el pago de las expensas necesarias para la reproducción integral de las piezas procesales, acorde lo solicitó el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, con auto del 3 de diciembre del 2019 y lo requirió este Despacho con auto del 14 de enero del 2020, se declara desierto el recurso de apelación acorde lo reglado en el artículo 324 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.

De otra parte, atendiendo al poder allegado, se le reconoce personería adjetiva para actuar en calidad de apoderada del ADRES a la Dra. Nathaly Andrea Bonilla Rodríguez, identificada con C.C No 53.167.140 y T.P No 203.940 del C.S.J., en los términos del poder allegado.

De otra parte, se fija fecha para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y la S.S, para el día 8 de marzo del 2021 a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

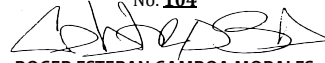
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **12 de octubre de 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **104**



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020), al despacho el presente proceso ordinario. Con una solicitud elevada por la parte actora.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

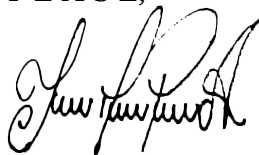
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620160033000

Solicita la parte actora la corrección de la providencia inmediatamente anterior, mediante la cual se fijó fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la S.S, para el 1° de noviembre del 2021, calenda que corresponde a un día de fiesta.

Conforme lo enunciado y como quiera que le asiste la razón a la parte actora, se reprograma la audiencia para el día 13 de enero del 2022 a las 2:30 p.m. Día y hora en los que de ser posible se evacuaran las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T y la S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **12 de octubre de 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado

No. **104**



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez para reprogramar la diligencia.


ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620170054400

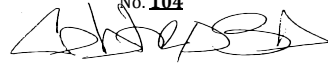
Se reprograma para el **diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia que no se pudo realizar debido a la emergencia sanitaria.

La secretaría deberá remitir nuevamente la invitación a la audiencia y el enlace al expediente.

Por último, se **ACEPTA LA RENUNCIA** presentada por la doctora **ANGIE NATALY FLÓREZ GUZMAN** y consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE y RECONOCE** al doctor **JOSÉ FERNANDO MENDEZ** abogado inscrito de la sociedad **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, quien actúa como apoderada judicial del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, en los términos y para los efectos indicados en el poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Hoy 12 de octubre de 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 104

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez para reprogramar la diligencia.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190010100

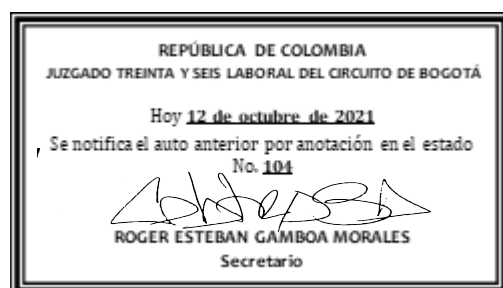
Se reprograma para el **veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las tres y treinta de la tarde (3:30 P.M.)**, la continuación de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 Ibidem.

La secretaría deberá remitir nuevamente la invitación a la audiencia y el enlace al expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez para reprogramar la diligencia.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190046800

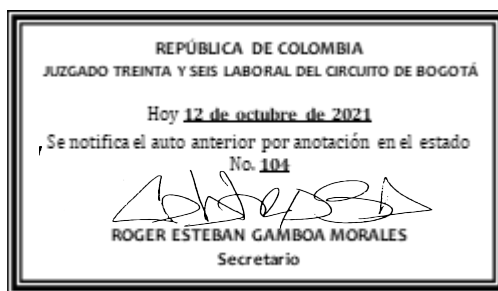
Se reprograma para el **veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.)**, la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 Ibidem.

La secretaría deberá remitir nuevamente la invitación a la audiencia y el enlace al expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez para reprogramar la diligencia.


ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

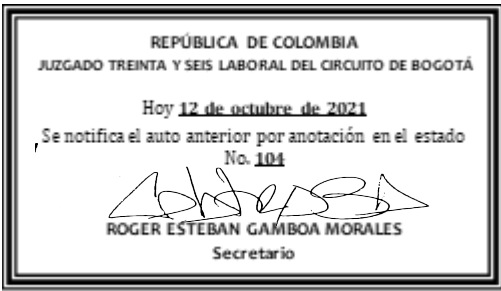
Rad. 11001310503620190098000

Se reprograma para el **diecisiete (17) de febrero de enero de dos mil veintidós (2022), a las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.)**, la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 Ibidem.

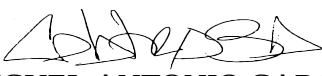
La secretaría deberá remitir nuevamente la invitación a la audiencia y el enlace al expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario. Se informa que, surtidas las notificaciones, COLPENSIONES contestó la demanda oportunamente, PROTECCIÓN S.A lo hizo, pero de manera extemporánea, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO guardó silencio y transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200031100

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE y RECONOCE** a las doctoras **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** y **DIANA LEONOR TORRES ALDANA** como apoderadas principal y sustituta de **COLPENSIONES**, respectivamente y a la doctora **OLGA BIBIANA HERNÁNDEZ TÉLLEZ** como apoderada de **PROTECCIÓN S.A.**, conforme a los documentos allegados.

Ahora, como la contestación cumple con los requisitos exigidos en el Art. 31 del C.P.T y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **COLPENSIONES**.

Ahora, dado que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** fue notificada, de conformidad con lo establecido en el Art. 8° Decreto 806 de 2020, en concordancia con el Art. 41 C.P.T.S.S., sin haber contestado la demanda dentro del término legal señalado, **SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**, lo que se tendrá como indicio grave en su contra (Par. 2 Art. 31 ibidem).

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se señala el **primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2022), a las diez de la mañana (10:00 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



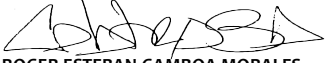
YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **12 de octubre de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **104**


ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ejecutiva proveniente de reparto en un archivo con 5 folios. Sírvasse proveer.


ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., A los cuatro once (11) días de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210029800

Pretende la ejecutante por la presente vía, obtener el pago de cotizaciones pensionales obligatorias adeudadas e intereses moratorios, sustentada en las autoliquidaciones que invoca como título base de recaudo de la obligación.

Conforme lo previsto en el artículo 100 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el 442 del C.G.P., son exigibles por vía ejecutiva las obligaciones expresas, claras y exigibles originadas en una relación de trabajo, que consten en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

En el presente asunto, el título ejecutivo lo constituye la autoliquidación de estado de deuda de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, elaborada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., la cual, de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el literal “h” del artículo 14 del Decreto 656 de 1994 que la reglamentó, para que adquiriera las características de ejecutabilidad, debe reunir los requisitos señalados en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, que establece:

“En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

En consecuencia, tanto la liquidación efectuada por la ejecutante, como el requerimiento previo, hacen parte del título ejecutivo complejo, el cual debe entenderse como el que no consta en un único documento sino que está integrado por una pluralidad de ellos, como un contrato, las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.; caso en el cual deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

Así las cosas y a pesar de que el artículo 24 de la Ley 100 reglamentado por los Decretos 1161 y 2633 de 1994 no regula de forma específica la manera en la que debe realizarse el requerimiento, debe entenderse, por la importancia del mismo para la constitución del título ejecutivo, que corresponde realizarlo en la misma forma en la que se notifica la primera decisión dentro de un proceso, esto es, como lo establece el artículo 291 del C.G.P. con su remisión a la dirección que figura en el certificado de existencia y representación a través de una empresa de correo certificado.

En el caso de autos, la ejecutante allega copia del requerimiento efectuado al ejecutado, de calenda del 1° de febrero de 2021 (Carpeta 01 – Archivo 04 - PDF 2), debidamente cotejado, pero no se puede señalar lo mismo acerca de la liquidación visible en la Carpeta 01 – Archivo 04 - PDF 4 a 12, por lo cual NO tienen validez dentro del presente trámite, de conformidad con el parágrafo único del artículo 54 A del C.P.T. y S.S. que a la letra señala:

“En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros.” (Subrayas del Despacho)

Debe así concluirse que el título ejecutivo no cumple con las condiciones sustanciales, por cuanto la obligación que se reclama por la presente vía, no emana con claridad de los documentos base del recaudo pues, tratándose de un título complejo, éstos deben conformar la unidad jurídica de la cual se deduzca sin lugar a equívocos la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER y RECONOCER al doctor **RODRIGO PERALTA VALLEJO**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** en contra de **ANTONIO JOSÉ PINZÓN PINZÓN**.

TERCERO: DEVUÉLVANSE a la ejecutante las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 12 de octubre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 104.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ejecutiva proveniente de reparto en un archivo con 6 folios. Sírvasse proveer.


ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) días de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210030100

Pretende la ejecutante por la presente vía, obtener el pago de cotizaciones pensionales obligatorias adeudadas e intereses moratorios, sustentada en las autoliquidaciones que invoca como título base de recaudo de la obligación.

Conforme lo previsto en el artículo 100 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el 442 del C.G.P., son exigibles por vía ejecutiva las obligaciones expresas, claras y exigibles originadas en una relación de trabajo, que consten en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

En el presente asunto, el título ejecutivo lo constituye la autoliquidación de estado de deuda de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, elaborada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., la cual, de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el literal “h” del artículo 14 del Decreto 656 de 1994 que la reglamentó, para que adquiriera las características de ejecutabilidad, debe reunir los requisitos señalados en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, que establece:

“En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

En consecuencia, tanto la liquidación efectuada por la ejecutante, como el requerimiento previo, hacen parte del título ejecutivo complejo, el cual debe entenderse como el que no consta en un único documento sino que está integrado por una pluralidad de ellos, como un contrato, las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.; caso en el cual deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

Así las cosas y a pesar de que el artículo 24 de la Ley 100 reglamentado por los Decretos 1161 y 2633 de 1994 no regula de forma específica la manera en la que debe realizarse el requerimiento, debe entenderse, por la importancia del mismo para la constitución del título ejecutivo, que corresponde realizarlo en la misma forma en la que se notifica la primera decisión dentro de un proceso, esto es, como lo establece el artículo 291 del C.G.P. con su remisión a la dirección que figura en el certificado de existencia y representación a través de una empresa de correo certificado.

En el caso de autos, la ejecutante allega copia del requerimiento efectuado a los ejecutados, así:

MACSYSTEM LTDA, fue notificada en la dirección “Calle 10 B # 88 A – 27 Torre 5. Apto. 101” el día 28 de abril de 2021, como da cuenta el folio 4 PDF, del archivo digital “04. Anexos” a través de su representante legal y socio de la ejecutada, señor VICENTE ANTONIO TODARO PASCUAS, copia cotejada por la empresa de correo certificado DATACOURRIER.

PATRICIA DEL SOCORRO MONTES CELIS, fue notificada en la dirección “Calle 10 B # 88 A – 27 Torre 5. Apto. 101” el día 28 de abril de 2021, como da cuenta el folio 3 PDF, del archivo digital “04. Anexos” en su calidad de “ASISTENTES DEL GERENTE” y socia de la ejecutada, copia cotejada por la empresa de correo certificado DATACOURRIER.

VICENTE ANTONIO TODARO PASCUAS, fue notificado en la dirección “Calle 10 B # 88 A – 27 Torre 5. Apto. 101” el día 28 de abril de 2021, como da cuenta el folio 5 PDF, del archivo digital “04. Anexos” en su calidad de socio de la ejecutada, copia cotejada por la empresa de correo certificado DATACOURRIER.

Pero no se puede señalar lo mismo acerca de la liquidación visible en la Carpeta 01 – Archivo 04 - PDF 13 a 26, por lo cual NO tienen validez dentro del presente trámite, de conformidad con el parágrafo único del artículo 54 A del C.P.T. y S.S. que a la letra señala:

“En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros.” (Subrayas del Despacho)

Debe así concluirse que el título ejecutivo no cumple con las condiciones sustanciales, por cuanto la obligación que se reclama por la presente vía, no emana con claridad de los documentos base del recaudo pues, tratándose de un título complejo, éstos deben conformar la unidad jurídica de la cual se deduzca sin lugar a equívocos la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho
R E S U E L V E

PRIMERO: TENER y RECONOCER al doctor **RODRIGO PERALTA VALLEJO**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

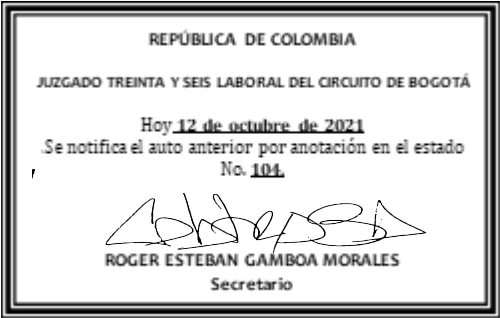
SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** en contra de **MACSYSTEM LTDA** y sus socios solidarios **VICENTE ANTONIO TODARO PASCUAS y PATRICIA DEL SOCORRO MONTES CELIS.**

TERCERO: DEVUÉLVANSE a la ejecutante las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez para reprogramar la diligencia.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210021700

Se reprograma para el **veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.)**, la continuación de la audiencia de que trata el artículo 114 del C.P.T. y de la S.S.

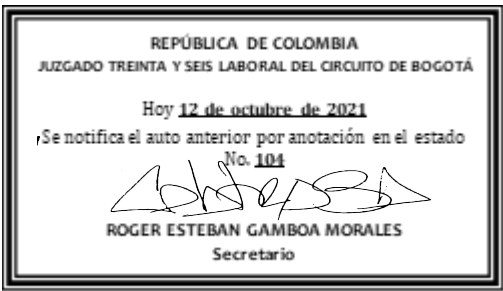
La secretaría deberá remitir nuevamente la invitación a la audiencia y el enlace al expediente.

Asimismo, del dictamen pericial aportado por la parte actora (Carpeta “09. Parte actora *allega Dictamen Pericial 06.10.2021*”), se corre traslado por el término de tres (3) días, conforme lo dispone el inciso 1o. del artículo 228 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, con escrito de subsanación de la demanda presentada dentro del término legal. Sírvasse proveer.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210027600

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **CARLOS ALBERTO LEAL CASTRO** identificado con C.C No 14.219.076 y T.P No 27.166 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

De otra parte, como quiera que con el escrito de subsanación allegado quedan superados los yerros advertidos en el auto inadmisorio, se tiene por **SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **MARÍA DEL PILAR MUÑOZ JIMÉNEZ** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Siendo ello así, sería del caso proceder ordenar la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** de la presente demanda a las convocadas a juicio, como lo establece el literal A del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T.S.S., con entrega de una copia de la demanda, de acuerdo con el Art. 74 *ibidem*. En concordancia con lo reglado en los artículos Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S.

Sin embargo, en materia de notificación personal de la demanda puede surtirse conforme los dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 del 2020, por manera que esta podrá efectuarse en la forma y términos allí descritos.

Ahora, revisado el trámite efectuado por el extremo demandante, se advierte que satisface las exigencias del artículo 6o. inciso 5o. del Decreto 806 de 2020. Por ello, **se ordena a la secretaría efectuar la notificación vía electrónica**, del auto admisorio, con la advertencia que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Surtida la notificación **SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

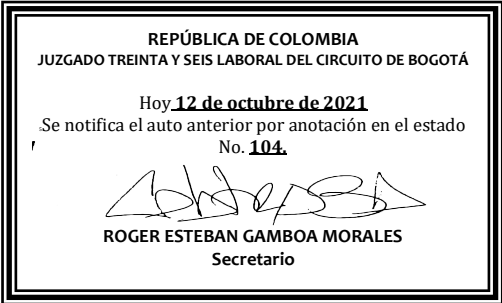
Adicionalmente, notifíquese vía electrónica a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso.

Vencido dicho término, téngase en cuenta el establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibidem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, con escrito de subsanación de la demanda presentada dentro del término legal. Sírvasse proveer.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210028600

Como quiera que con el escrito de subsanación allegado quedan superados los yerros advertidos en el auto inadmisorio, se tiene por **SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **MARÍA RUTH GUZMÁN MONTENEGRO** contra **DIGITAL MTX S.A.S.**

Siendo ello así, sería del caso proceder a ordenar la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** de la demanda extremo opositor, como lo establece el literal A del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T.S.S., con entrega de una copia de la demanda, de acuerdo con el Art. 74 *ibidem*. En concordancia con lo reglado en los artículos Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S.

Sin embargo, en materia de notificación personal de la demanda puede surtirse conforme el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, por manera que esta podrá surtirse en la forma y términos allí descritos

Bajo tales presupuestos, procedió el Despacho a verificar si la parte actora cumplió con el trámite procesal que se le impone, conforme lo enunciado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, logrando constatar que no se satisfacen a cabalidad las exigencias del articulado, pues no es posible verificar el contenido de los archivos que se refieren como remitidos. Por ello, **se ordena a la secretaría efectuar la notificación de esta providencia por vía electrónica, con la advertencia que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.**

Surtida la notificación **SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, téngase en cuenta el establecido en el inciso 2° del Art. 28 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **12 de octubre de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **104**


ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria con subsanación de la demanda presentada dentro del término legal. Sírvese proveer.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001310503620210031700

Como quiera que con el escrito de subsanación allegado quedan superados los yerros advertidos en el auto inadmisorio, se tiene por **SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **JUAN CARLOS MARTÍNEZ ULLOA** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**.

Siendo ello así, sería del caso proceder a ordenar la NOTIFICACIÓN PERSONAL de la demanda al extremo opositor, como lo establece el literal A del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T.S.S., con entrega de una copia de la demanda, de acuerdo con el Art. 74 *ibidem*. En concordancia con lo reglado en los artículos Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S.

Sin embargo, en materia de notificación personal de la demanda es posible dar aplicación al artículo 8° del Decreto 806 del 2020, por manera que esta podrá surtirse en la forma y términos allí descritos.

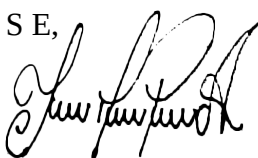
Por ello, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y referir las direcciones electrónicas o sitios de notificación, señalar que corresponden a los utilizados por la encartada, la forma como se obtuvieron y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

En tal caso, **por secretaría envíese** la demanda como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos y esta providencia y adviértase que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Surtida la notificación **SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, téngase en cuenta el establecido en el inciso 2° del Art. 28 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **12 de octubre de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **104**


ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 10 archivos con 24, 1, 1, 34, 24, 6, 2, 52, 37 y 6 folios.



ROBER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

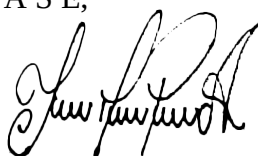
Rad. 11001310503620210032000

Revisada la demanda, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

1. El poder no contiene nota de presentación personal ni aparece conferido mediante mensaje de datos (Art 5o. Decreto 806 de 2020).
2. Se refiere únicamente el canal digital de notificación del apoderado, más no el del demandante (Art. 6 Decreto 806 de 2020).
3. Se adjuntan al plenario las pruebas documentales visibles en los archivos “06. Prueba” y “11. Prueba” sin que aparezcan relacionadas en el acápite de pruebas (Num. 3 Art. 26 C.P.T. y S.S.).
4. Se relaciona como prueba “Constancia de vinculación a SINTRATELEFONOS”, pero no fue aportada (Ibidem)
5. Se solicita oficiar al tercero relacionado a folio 5 (Carpeta “01. Demanda 2021-00328”, archivo “03. Demanda”) y se refiere haber elevado directamente la solicitud y aportarla; sin embargo, no se allega dicho escrito, los que además debe contar con constancia de recibido o radicación. Por ello, deberán adjuntarse con el escrito de subsanación, so pena de entenderse que desistió de dicha prueba. (Artículos 173 y 275 inciso 2º del C.G.P.)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **12 de octubre de 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado

No. **104.**



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 2 archivos con 8 y 1193 folios.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

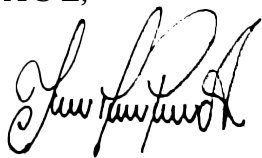
Rad. 11001310503620210033000

Revisada la demanda, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

1. El poder no contiene nota de presentación personal, ni aparece conferido mediante mensaje de datos (Art 5o. Decreto 806 de 2020).
2. Los hechos 1 y 18 hacen referencia a varias situaciones fácticas, las cuales deben formularse de manera clasificada y enumerada (Num. 7 Art. 25 del C.P.T. y S.S)
3. Los hechos 11 y 14 contienen apreciaciones de carácter subjetivo y/o jurídico (Num. 7 Art. 25 ibidem).
4. No se indican de manera correcta los FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO, pues a más de nombrar un conjunto de normas, se debe establecer qué relación guardan con los hechos y las pretensiones (Num. 8 Art. 25 C.P.T.S.).
5. La “*PRUEBA PERICIAL*” para determinar, médica y científicamente las causas de la muerte del señor WILSON ANTONIO HERRERA ROJAS (Q.E.P.D.), las consecuencias psicológicas, psiquiátricas directas e indirectas, daños en la psiquis y en la vida de relación con el núcleo familiar del fallecido HERRERA ROJAS, se deben allegar con la demanda o solicitar un plazo para aportarlos, conforme lo establece el artículo 227 del C.G.P. (Num. 9° Art. 25 C.P.T. y S.S).
6. El certificado de existencia y representación legal de INDUSTRIAS DIAZ HNOS LTDA. no tiene fecha de expedición reciente (Num. 4° Art. 26 ibidem)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

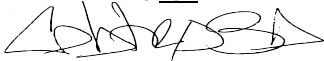


YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **12 de octubre de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **104**



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, con escrito de subsanación de la demanda presentada dentro del término legal. Sírvasse proveer.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210033100

Como quiera que con el escrito de subsanación allegado quedan superados los yerros advertidos en el auto inadmisorio, se tiene por **SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **RICARDO VÁSQUEZ BERNAL** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Siendo ello así, sería del caso proceder ordenar la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** de la presente demanda a las convocadas a juicio, como lo establece el literal A del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T.S.S., con entrega de una copia de la demanda, de acuerdo con el Art. 74 *ibidem*. En concordancia con lo reglado en los artículos Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S.

Sin embargo, en materia de notificación personal de la demanda puede surtirse conforme los dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 del 2020, por manera que esta podrá surtirse en la forma y términos allí descritos.

Por ello, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y referir las direcciones electrónicas o sitios de notificación, señalar que corresponden a los utilizados por la encartada, la forma como se obtuvieron y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

Surtida la notificación **SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Adicionalmente, notifíquese vía electrónica a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso.

Vencido dicho término, téngase en cuenta el establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibidem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **12 de octubre de 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado

No. **104.**



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 2 archivos de 11 y 16 folios.


ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210033200

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **LUZ MERY MURCIA ARCINIEGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.707.671 y tarjeta profesional No. 129.180 del C.S.J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Así, como se reúnen los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **LUIS EDUARDO GARZÓN GUZMÁN** contra **CARLOS HENRY LÓPEZ YATE**.

Siendo ello así, sería del caso proceder a ordenar la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** de la presente demanda al demandado, como lo establece el literal A del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T.S.S., con entrega de una copia de la demanda, de acuerdo con el Art. 74 *ibidem*. En concordancia con lo reglado en los artículos Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S.

Sin embargo, para efectos de la notificación personal es posible dar aplicación al artículo 6° del Decreto 806 del 2020, por manera que podrá surtirse en la forma y términos allí descritos.

Bajo tales presupuestos, procedió el Despacho a verificar si la parte actora cumplió con el trámite procesal que se le impone, conforme lo enunciado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, logrando constatar que no se satisfacen a cabalidad las exigencias del articulado, en tanto no existe evidencia de la recepción del correo. Por ello, **se ordena a la secretaría efectuar la notificación de esta providencia por vía electrónica, con la advertencia que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.**

Surtida la notificación **SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, téngase en cuenta el establecido en el inciso 2° del Art. 28 *ibidem*.

De otro lado, se **RECHAZA DE PLANO** la medida cautelar solicitada, puesto que no se señalan las razones por las cuales se puede concluir que el señor **CARLOS HENRY LÓPEZ YATE** está efectuando actos tendientes a insolentarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o que se encuentren en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, tal como lo determina el artículo 85 A del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **12 de octubre de 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado

No. **104.**



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 3 archivos de 32, 2 y 2 folios.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210033400

Revisada la demanda, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

1. El poder no contiene nota de presentación personal del mandante, ni aparece conferido como mensaje de datos (Art. 74 C.G.P. y Art. 5o. Decreto 806 de 2020)
2. No se adjunta la reclamación administrativa elevada ante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- (Art. 6° y numeral 5° del Art. 26 C.P.T. y S.S.).
3. Se incluye más de una situación fáctica en el hecho 16, cuando deben formularse de manera separada y enumerada (Num. 7 Art. 25 ibidem).
4. El hecho 18 contiene apreciaciones de carácter subjetivo y/o jurídico (Ibidem).
5. No se aporta el certificado de existencia y representación legal de PORVENIR S.A., ni se hace la manifestación de que trata el parágrafo único del artículo 26 del C.P.T.S.S. (Num 4 Art. 26 ibidem).
6. No se aportan las documentales relacionadas en el acápite de pruebas (Num. 3 Art. 26 ibídem).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 12 de octubre de 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 104



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, con escrito de subsanación de la demanda presentada dentro del término legal. Sírvasse proveer.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210034700

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE y RECONOCE** al doctor **HAROLD ENRIQUE PATERNINA PÉREZ** identificado con C.C No. 92.523.980 y T.P No. 127.556 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, como quiera que con el escrito de subsanación allegado quedan superados los yerros advertidos en el auto inadmisorio, se tiene por **SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **HERNÁN RAMÓN GONZÁLEZ PARDO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Siendo ello así, sería del caso proceder a ordenar la NOTIFICACIÓN PERSONAL de la demanda extremo opositor, como lo establece el literal A del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T.S.S., con entrega de una copia de la demanda, de acuerdo con el Art. 74 *ibidem*. En concordancia con lo reglado en los artículos Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S.

Sin embargo, en materia de notificación personal de la demanda es posible dar aplicación al artículo 8° del Decreto 806 del 2020, por manera que esta podrá surtirse en la forma y términos allí descritos.

Bajo tales presupuestos, procedió el Despacho a verificar si la parte actora cumplió con el trámite procesal que se le impone, conforme lo enunciado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, logrando constatar que no se satisfacen a cabalidad las exigencias del articulado, pues no es posible verificar el contenido de los archivos que se refieren como remitidos. Por ello, se **ordena a la secretaría efectuar la notificación de esta providencia por vía electrónica, con la advertencia que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.**

Adicionalmente, notifíquese vía electrónica a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso.

Surtida la notificación **SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, téngase en cuenta el establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibidem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

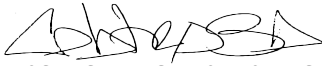
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **12 de octubre de 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado

No. **104.**



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria con subsanación de la demanda presentada dentro del término legal. Sírvasse proveer.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210035100

Como quiera que con el escrito de subsanación allegado quedan superados los yerros advertidos en el auto inadmisorio, se tiene por **SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **JUAN JAVIER FARIAS BURGOS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**.

Ahora bien, teniendo en cuenta la aclaración surtida por la parte actora dentro del escrito de subsanación se aceptan las pretensiones subsidiarias presentadas.

Siendo ello así, sería del caso proceder a ordenar la NOTIFICACIÓN PERSONAL de la demanda extremo opositor, como lo establece el literal A del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T.S.S., con entrega de una copia de la demanda, de acuerdo con el Art. 74 *ibidem*. En concordancia con lo reglado en los artículos Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S.

Sin embargo, en materia de notificación personal de la demanda es posible dar aplicación al artículo 8° del Decreto 806 del 2020, por manera que esta podrá surtirse en la forma y términos allí descritos.

Por ello, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y referir las direcciones electrónicas o sitios de notificación, señalar que corresponden a los utilizados por la encartada, la forma como se obtuvieron y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

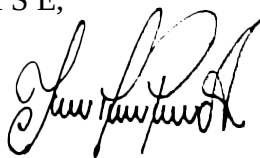
En tal caso, **por secretaría envíese** la demanda como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos y esta providencia y adviértase que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Adicionalmente, notifíquese vía electrónica a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso.

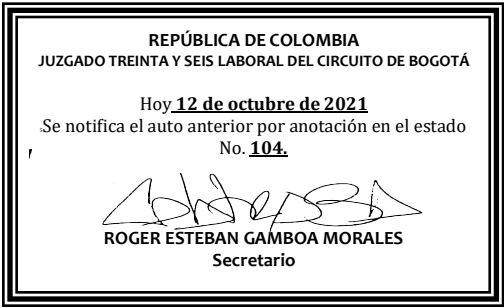
Surtida la notificación **SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, téngase en cuenta el establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibidem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 4 archivos con 14, 48, 1 y 1 folios.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210035400

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **MARÍA DEL CARMEN YAYA CASTILLO** identificada con C.C No 41.601.594 y T.P No 29.612 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Así, por reunir los requisitos exigidos, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **ANA FLOR MUÑOZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

Siendo ello así, sería del caso proceder a ordenar la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** de la presente demanda a la convocada a juicio, como lo establece el literal A del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T.S.S., con entrega de una copia de la demanda, de acuerdo con el Art. 74 *ibidem*. En concordancia con lo reglado en los artículos Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S.

Sin embargo, en materia de notificación personal de la demanda puede surtirse conforme los dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 del 2020, por manera que esta podrá surtirse en la forma y términos allí descritos.

Bajo tales presupuestos, procedió el Despacho a verificar si la parte actora cumplió con el trámite procesal que se le impone, conforme lo enunciado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, logrando constatar que no se satisfacen a cabalidad las exigencias del articulado, pues no es posible verificar el contenido de los archivos que se refieren como remitidos. Por ello, **se ordena a la secretaría efectuar la notificación de esta providencia por vía electrónica, con la advertencia que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.**

Surtida la notificación **SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Adicionalmente, notifíquese vía electrónica a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta el establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

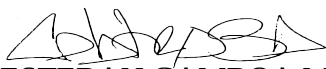
Hoy **12 de octubre de 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. **104.**



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 13 archivos con 5, 1, 1, 1, 1, 1, 1, 1, 1, 1, 1 y 1 folios.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210035800

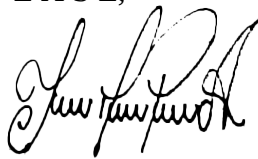
Revisada la demanda, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

1. El poder suministrado es insuficiente, pues no faculta para adelantar proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ ni contempla las pretensiones incoadas (Art. 74 C.G.P. y Num. 1º del Art. 26 del C.P.T.S.S.).
2. Para efectos de fijar la competencia es necesario cuantificar las pretensiones. Nótese que en éstas no se establecen los montos adeudados y tampoco se incluye acápite de cuantía (Art. 12 y Num. 12 Art. 25 del C.P.T y S.S., y Art. 26 del C.G.P.).
3. El hecho 9 hacen referencia a varias situaciones fácticas, las cuales deben formularse de manera clasificada y enumerada (Num. 7 C.P.T y S.S.).
4. Los hechos 6 y 12 contienen apreciaciones de carácter subjetivo y/o jurídico (Ibidem).
5. Conforme lo indicado en el hecho 16 de la demanda y de cara a lo expuesto en las pretensiones, es indispensable que aclare si lo pretendido es la declaratoria de nulidad del dictamen emitido por POSITIVA o por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.
6. No se indican de manera correcta los FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO, pues a más de nombrar un conjunto de normas, se debe establecer qué relación guardan con los hechos y las pretensiones (Num. 8 Art. 25 C.P.T y S.S.).
7. La prueba documental 2 “Copia de la historia laboral del señor LUIS PRADA ACOSTA suministrada por el entonces INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES”, se encuentra incompleta (Num. 3 Art. 26 ibidem)
8. No se aportan las pruebas documentales 1.2, 1.4, 1.5, 1.6, 1.8, 1.9, 1.10, 1.11, 1.14 y 1.15 (Num. 3 Art. 26 ibidem)

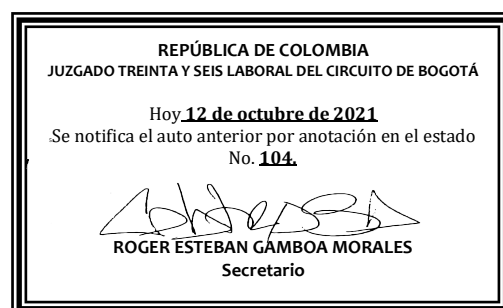
9. Se adjuntan al plenario las pruebas documentales visibles en los archivos “08. Prueba”, “10. Prueba”, “11. Prueba” y “12. Prueba” sin que aparezcan relacionadas en el acápite de pruebas (Ibidem.).
10. Se dice allegar 1.3 “Radiografías de intervención quirúrgica. (3 folios)”, pero solo se aportó una radiografía. (Ibidem)
11. No se aporta el certificado de existencia y representación legal de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., ni se hace la manifestación de que trata el parágrafo único del artículo 26 ibidem (Num. 4º Art. 26 ibidem).
12. Con la demanda se pretende “*declarar la nulidad del acto administrativo emitido por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. (...) el cual decretó el porcentaje de calificación en 0.0%*” y al pago de indemnizaciones. Por ello, su empleador, la AFP y la EPS a la cual se encuentre afiliado, constituyen litisconsortes necesarios por pasiva, al ser éstas, como empleadora y administradora de riesgos laborales, partes interesadas en tal decisión y a quienes, si no son parte, no les puede ser oponibles la decisión. Para el efecto, debe indicarse el nombre de sus representantes legales, adosar los certificados de existencia correspondientes con fecha de expedición reciente e indicar su dirección de notificación (Art. 83 del C.P.C. y Num. 4º Art. 26 ibídem).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 4 archivos con 3, 1, 1 y 2 folios.



ROBER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001310503620210036000

Revisada la demanda, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

1. El poder no contiene nota de presentación personal ni aparece conferido mediante mensaje de datos (Art 5o. Decreto 806 de 2020).
2. Para efectos de fijar la competencia es necesario cuantificar las pretensiones. Nótese que en éstas no se establecen los montos adeudados y la cuantía se estima “*en más de (20) salarios mínimos legales mensuales*”, pero no se indica de dónde proviene tal estimación (Art. 12 del C.P.T. y S.S. y Art. 26 C.G.P)
3. Las pretensiones a, b, c y d no son claras ni precisas, pues buscan el pago de reajustes de la cesantías, primas de servicios, vacaciones e intereses a las cesantías, pero no se establece concretamente los periodos de los reajustes adeudados y a cuánto asciende su monto (Num. 6 Art. 25 ibidem).
4. Acorde lo expuesto en el supuestos facticos de la demanda. Es preciso que aclare en el *petitum*, si la demanda está encaminada a la declaratoria de un contrato y se establezca el salario en un monto determinado, en ese caso en que cuantía.
5. La pretensión e, no es clara en su redacción, pues busca el “*Pago de la sanción moratoria por no pago oportuno de salarios y prestaciones sociales, no envío de certificaciones de paz y salvo y parafiscales a la terminación del contrato de trabajo y ausencia examen médico de egreso*”. (Subrayas del despacho) (Ibidem)
6. El hecho No. 5 se encuentra incompleto (Num. 7º Art. 25 ibidem.)
7. No se indican de manera correcta los FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO, pues a más de nombrar un conjunto de normas, se debe establecer qué relación guardan con los hechos y las pretensiones (Num. 8 Art. 25 ibidem).

8. No se aporta el certificado de existencia y representación legal de SKY S.A., ni se hace la manifestación de que trata el párrafo único del artículo 26 del C.P.T.S.S. (Num 4 Art. 26 ibidem).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, remitida por competencia por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera- en un archivo con 274 folios. Sírvese proveer.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210037900

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **DIANA MARÍA HERNÁNDEZ DÍAZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.387.568 y tarjeta profesional No. 187.318 del C.S.J, como apoderada de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Ahora, revisada la demanda y dado que inicialmente fue presentada ante una jurisdicción diferente, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

1. El poder suministrado es insuficiente, debido a que no contiene de forma expresa las pretensiones que se quieren hacer valer (Art. 74 C.G.P. y Num. 1º Art. 26 del C.P.T. y S.S.).
2. Tanto el poder como el escrito de demanda va dirigido hacia el Juez Administrativo, situación que debe ser corregida (Num. 1 Art. 25 C.P.T y S.S)
3. Deberá adecuar el escrito de demanda indicando la competencia y la clase de proceso (Num. 5 Art. 25 Ibidem).
4. Las pretensiones Nos. 1, 3, 4 y 5 deben ser corregidas en razón que no es competencia de esta jurisdicción declarar la nulidad de actos administrativos, razón por la cual las mismas deben ser reformuladas en lo que pretende (Num. 6 Art. 25 Ibidem).
5. En el hecho No. 5 hace alusión a unos hallazgos de verificación consignados en una base de datos contenida en un CD anexo, sin embargo dentro de las pruebas relacionadas y adjuntadas no se evidencia la base de datos a la que hace alusión (Num. 9 Art. 25 Ibidem).
6. Los fundamentos y razones de derecho deben ser reformados, toda vez que inicialmente iban encaminados hacia la jurisdicción administrativa (Num. 8 Art. 25 Ibidem).

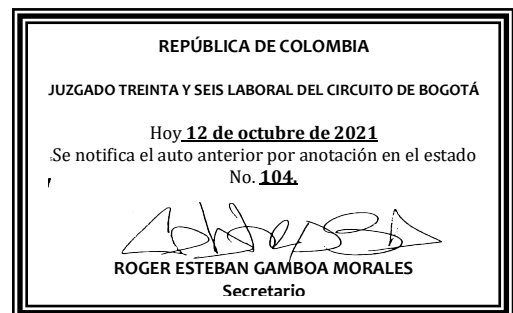
7. Los hechos Nos. 15 y 21 contienen mas de una situación fáctica las cuales deben formularse de manera separada y enumerada (Num. 7 Art. 25 Ibidem).
8. En el acápite probatorio relaciona la prueba No. 8, sin embargo el mismo no fue anexado. (Num. 9 Art. 25 Ibidem).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 2 archivos de 37 y 11 folios. Sírvasse proveer.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210043100

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **PEDRO ALEXANDER SABOGAL OLMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.731.774 y tarjeta profesional No. 179.381 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisada la demanda, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

1. El poder suministrado es insuficiente, debido a que no contiene de forma expresa las pretensiones que se quieren hacer valer, ni la clase de proceso (Art. 74 C.G.P. y Num. 1º Art. 26 del C.P.T. y S.S.).
2. La pretensión No. 1 no es clara, toda vez que la página del archivo está cortada.
3. La pretensión segunda, hace alusión a más de un pedimento y parte de lo en ella indicado, resulta idéntico a lo solicitado en la pretensión 9º (Num. 7 ibidem).
4. Los hechos Nos. 2 y 6 hacen referencia a varias situaciones fácticas, las cuales deben formularse por separado (Num. 7 ibidem)
5. El hecho No. 4 repite la misma situación descrita en el hecho No. 2. (Num. 7 ibidem)
6. El hecho No. 5 no resulta claro en su redacción, por lo que se solicita corregir tal situación. (Num. 7 ibidem)
7. Conforme la narración de los hechos y las pretensiones, se presume que el contrato laboral tuvo una vigencia del 23 de junio de 2010 al 11 de mayo de 2021. Sin embargo, en los mismos hechos no hace referencia alguna acerca del despido, por lo que deberá contextualizar la situación narrada para mayor comprensión del despacho (Num. 6 y 7 ibidem)

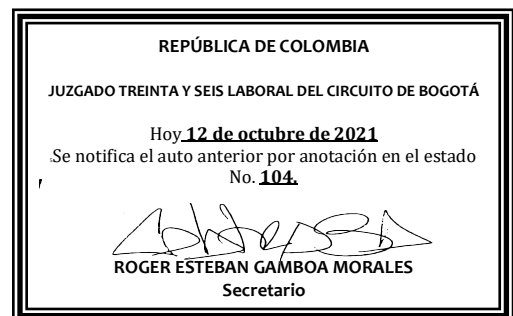
8. No se indican de manera correcta los FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO, pues a más de nombrar un conjunto de normas, se debe establecer qué relación guardan con los hechos y las pretensiones incoadas (Num. 8 ibidem).
9. Solicita dentro del acápite probatorio que el despacho oficie a la demandada para que allegue el contrato laboral, no obstante, dicha prueba deberá ser tramitada y aportada por la parte interesada. Por ello, con la subsanación se debe allegar la constancia de radicación de la solicitud, so pena de entenderse que se desistió de la mencionada prueba (Artículos 173 y 275 inciso 2º del C.G.P.).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., primero (1ª) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un archivo con 120 folios.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210043300

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **CLAUDIA MARITZA MUÑOZ GÓMEZ** identificada con C.C No. 1.010.188.946 y T.P No. 243.847 del C.S.J, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Así, por reunir los requisitos exigidos, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL de PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **CARLOS ALBERTO PINZÓN AMEZQUITA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

Siendo ello así, sería del caso proceder a ordenar la NOTIFICACIÓN PERSONAL de la presente demanda al demandado, como lo establece el literal A del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T.S.S., con entrega de una copia de la demanda, de acuerdo con el Art. 74 *ibidem*. En concordancia con lo reglado en los artículos Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S.

Sin embargo, en materia de notificación personal de la demanda puede efectuarse conforme los dispuesto en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 2020, por manera que esta podrá surtirse en la forma y términos allí descritos.

Bajo tales presupuestos, procedió el Despacho a verificar si la parte actora cumplió con el trámite procesal que se le impone, conforme lo enunciado en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 del 2020, logrando constatar que no se satisfacen a cabalidad las exigencias del articulado. Por ello, se ordena a la secretaría efectuar la notificación de esta providencia por vía electrónica, con la advertencia que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Surtida la notificación **SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Adicionalmente, notifíquese vía electrónica a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta el establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T y S.S.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que allegue el certificado de existencia y representación legal de **COLFONDOS S.A.**, con fecha de expedición reciente (Num. 4 Art. 26 del C.P.T. y S.S.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 12 de octubre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado

No. 104.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en tres archivos con 14, 1 y 53 folios.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210043900

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE y RECONOCE** al doctor **CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VÉLEZ** identificado con C.C No. 71.268.554 y T.P No. 139.617 del C.S.J, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Así, por reunir los requisitos exigidos, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL de PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **REYNEL BURBANO DÍAZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**

Siendo ello así, sería del caso proceder a ordenar la NOTIFICACIÓN PERSONAL de la presente demanda al demandado, como lo establece el literal A del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T.S.S., con entrega de una copia de la demanda, de acuerdo con el Art. 74 *ibidem*. En concordancia con lo reglado en los artículos Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S.

Sin embargo, en materia de notificación personal de la demanda puede efectuarse conforme los dispuesto en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 2020, por manera que esta podrá surtirse en la forma y términos allí descritos.

Bajo tales presupuestos, procedió el Despacho a verificar si la parte actora cumplió con el trámite procesal que se le impone, conforme lo enunciado en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 del 2020, logrando constatar que no se satisfacen a cabalidad las exigencias del articulado. Por ello, se ordena a la secretaría efectuar la notificación de esta providencia por vía electrónica, con la advertencia que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Surtida la notificación **SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Adicionalmente, notifíquese vía electrónica a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta el establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T y S.S.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que allegue el certificado de existencia y representación legal de **PROTECCIÓN S.A.**, con fecha de expedición reciente (Num. 4 Art. 26 del C.P.T. y S.S.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **12 de octubre de 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **104.**



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 2 archivos con 42 y 1 folios.


ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210044100

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **MANUEL GUTIERREZ LEAL** identificado con C.C No. 19.478.502 y T.P No. 168.387 del C.S.J, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Así, por reunir los requisitos exigidos, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **FERNANDO LEIVA PEÑUELA** contra el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS, Y PENSIONES -FONCEP-** en calidad de representante judicial de **BOGOTÁ D.C.**

Siendo ello así, sería del caso proceder a ordenar la NOTIFICACIÓN PERSONAL de la presente demanda al demandado, como lo establece el literal A del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T.S.S., con entrega de una copia de la demanda, de acuerdo con el Art. 74 *ibidem*. En concordancia con lo reglado en los artículos Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S.

Sin embargo, en materia de notificación personal de la demanda puede efectuar conforme los dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 del 2020, por manera que esta podrá surtirse en la forma y términos allí descritos.

Bajo tales presupuestos, procedió el Despacho a verificar si la parte actora cumplió con el trámite procesal que se le impone, conforme lo enunciado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, logrando constatar que no se satisfacen a cabalidad las exigencias del articulado. Por ello, **se ordena a la secretaría efectuar la notificación de esta providencia por vía electrónica, con la advertencia que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.**

Surtida la notificación **SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Adicionalmente, notifíquese vía electrónica a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta el establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **12 de octubre de 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado

No. **104.**



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 3 archivos de 11, 3 y 98 folios. Sírvasse proveer.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210044700

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **IVÁN ANDRÉS JIMÉNEZ MANOTAS** identificado con C.C No. 91.531.480 y T.P No. 279.599 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, como se reúnen los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **LEIDY JOHANA MONROY MARTÍN** en contra de **INGEFERRO S.A.S** y **LUIS GUILLERMO ROA VANEGAS**.

Siendo ello así, sería del caso proceder a ordenar la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** de la presente demanda al demandado, como lo establece el literal A del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T.S.S., con entrega de una copia de la demanda, de acuerdo con el Art. 74 *ibidem*. En concordancia con lo reglado en los artículos Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S.

Sin embargo, para efectos de la notificación personal es posible dar aplicación al artículo 6° del Decreto 806 del 2020, por manera que podrá surtirse en la forma y términos allí descritos.

Bajo tales presupuestos, procedió el Despacho a verificar si la parte actora cumplió con el trámite procesal que se le impone, conforme lo enunciado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, logrando constatar que no se satisfacen a cabalidad las exigencias del articulado, en tanto no existe evidencia de la recepción del correo. Por ello, **se ordena a la secretaría efectuar la notificación de esta providencia por vía electrónica, con la advertencia que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.**

Surtida la notificación **SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, téngase en cuenta el establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibidem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 2 archivos con 28 y 1 folios.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210044900

Sería del caso entrar a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ordinaria, radicada ante los Jueces Laborales del Circuito; no obstante, tanto el poder como el escrito de demanda indican que se trata de un proceso de única instancia por un proceso de “*mínima cuantía*” no superior a los \$7.000.000 M/Cte. Ahora, se advierte por el despacho que la cuantía, al momento de radicación¹, es inferior a los 20 S.M.M.L.V., necesarios para asumir la competencia.

En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el Art. 12 del C.P.T. y S.S., modificado por el 46 de la Ley 1395 de 2010, el asunto debe tramitarse como de **ÚNICA INSTANCIA** (inciso 3° *ibidem*), por lo que habrá de remitirse el expediente de manera inmediata a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

En consecuencia, se **RECHAZA**, por carecer de competencia, la presente demanda ordinaria laboral, promovida por **YENY LOZANO RODRÍGUEZ** contra **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S.**

REMÍTASE el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO - CENTRO DE SERVICIOS**, para que sea asignado entre los **JUECES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

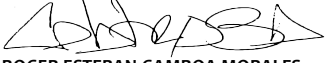
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **12 de octubre de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **104.**


ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 4 archivos con 9, 3, 5 y 79 folios. Sírvasse proveer.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210045300

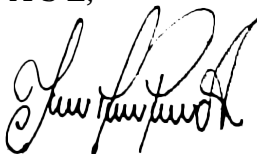
Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **MARIO FELIPE ARIAS VEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.537.627 y tarjeta profesional No. 228.603 del C.S.J, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Ahora, revisada la demanda, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

1. El poder aportado tiene como partes demandadas a COLPENSIONES y a PROTECCIÓN S.A. Sin embargo, el escrito de demanda únicamente tiene como parte accionada a Colpensiones (Art. 74 C.G.P. y Num. 1° Art. 26 del C.P.T. y S.S.).
2. Las pretensiones relacionadas en el poder son diferentes a las consignadas en la demanda, toda vez que en el primero se busca, entre otro, la declaración de ineficacia de la afiliación y nulidad de traslado. Así mismo, solicita se le reconozca y pague la pensión de vejez de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Sin embargo, dentro de las pretensiones de la demanda no se dice nada al respecto (ibidem).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 12 de octubre de 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 104.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 4 archivos de 6, 10, 1 y 6 folios. Sírvasse proveer.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210044500

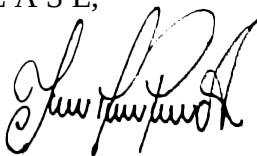
Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **DIEGO FERNANDO GARZÓN CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.382.439 y tarjeta profesional No. 243.440 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisada la demanda, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

1. El poder suministrado es insuficiente, debido a que no contiene de forma expresa la totalidad de las pretensiones que se quieren hacer valer (Art. 74 C.G.P. y Num. 1º Art. 26 del C.P.T. y S.S.).
2. El poder no contiene nota de presentación personal del mandante, ni aparece conferido como mensaje de datos (Arts. 74 del C.G.P. y 5o. del Decreto 806 de 2020).
3. El hecho No. 13 contiene apreciaciones de carácter subjetivo y/o jurídico (Num. Art. 25 C.P.T y S.S.).
4. Si bien se aporta el certificado de existencia y representación legal de la encartada, éste debe allegarse con fecha de expedición reciente (Num. 4 Art. 26 del C.P.T. y S.S.).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **12 de octubre de 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado

No. **104.**



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 5 archivos de 42, 4, 56, 10 y 161 folios. Sírvasse proveer.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210045900

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **JAVIER GORGORNIO GARZÓN ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.203.669 y tarjeta profesional No. 141.240 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisada la demanda, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

1. El poder suministrado es insuficiente, debido a que no contiene de forma expresa las pretensiones que se quieren hacer valer, ni la clase de proceso (Art. 74 C.G.P. y Num. 1º Art. 26 del C.P.T. y S.S.).
2. El poder suministrado únicamente tiene como demandados a ASESORÍAS Y CONSULTORIAS JUAN B S.A.S y PRACTI TUBO, sin embargo el escrito de demanda va dirigido en contra de ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS JUAN B S.A.S, JUAN BAUTISTA URBINA MENDOZA, JESÚS MARÍA PLATA SANTAMARIA en calidad de propietario de PRACTI TUBO, GRUPO EMPRESARIAL JN SOLUCIONES EN SALUD S.A.S. y NIDIA LILIANA ALONSO RUBIANO, motivo por el cual deberá calarse dicha situación (ibidem).
3. En razón de lo anterior, no es muy claro para el despacho quiénes son los extremos demandados, toda vez que enuncia a JESÚS MARÍA PLATA SANTAMARIA, JUAN BAUTISTA URBINA MENDOZA y NIDIA LILIANA ALONSO RUBIANO sin especificar si los refiere como personas naturales o a la demanda va dirigida a las empresas que esto representan (Num. 4 Art. 25 C.P.T y S.S)

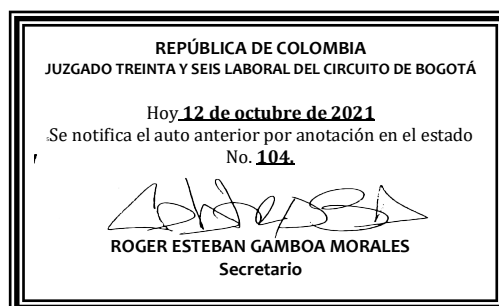
4. El hecho No. 52 narra que el actor estuvo hospitalizado del 10 de julio de 2017 al 16 de junio de 2017, lo cual no es coherente (Num. 7 *ibidem*)
- 25 Los hechos Nos. 7, 12, 13 y 14 contienen apreciaciones de carácter subjetivo y/o jurídico (*ibídem*).
- 26 Los folios 145 y 146 del archivo “07. Prueba” no son legibles.
- 27 No se indica el domicilio ni el lugar de residencia de los testigos AURA NELLY RODRIGUEZ y JESÚS EVELIO RODRÍGUEZ (Num. 9 *ibidem* y Art. 212 C.G.P.).
- 28 Los documentos que se buscan obtener con los oficios dirigidos a AXA COLPATRIA deben solicitarse directamente, pues para su consecución no se requiere orden judicial. Por ello, con la subsanación se debe allegar la constancia de radicación, so pena de entenderse que se desistió de la mencionada prueba (Artículos 173 y 275 inciso 2º del C.G.P.)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda que correspondió por reparto en 4 archivos con 10, 2, 7 y 132 folios.


ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



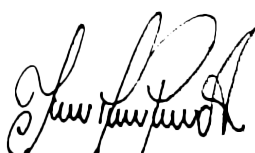
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

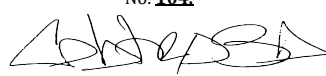
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210049600

De conformidad con la solicitud elevada por apoderada de la parte actora, en la medida en que la misma satisface los presupuestos legales previstos en el artículo 92 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por disposición del artículo 145 del C.P.T. se **AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA** y se ordena **DEVOLVER** las diligencias. sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Hoy <u>12 de octubre de 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>104</u>  ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES Secretario
--